



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1202-SPA-715
y su acumulado PAOT-2019-1471-SPA-855

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14957 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1202-SPA-715 y su acumulado PAOT-2019-1471-SPA-855** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La "Parrilla Argentina Che Pepe" viola la ley de establecimientos mercantiles del gobierno de la Ciudad de México (...). De domingo a miércoles el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas serña (sic) de una hora menos en los especificado (sic) con anterioridad. Finalmente el lugar viola las normas en materia de ruido que establece como límite máximo permisible sonoro 65 decibeles en horario diurno y 62 en horario nocturno. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Versalles número 80, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

(...) Hay un restaurante llamado el Che Pepe donde los niveles de música y escandalo son inadmisibles. No tienen ningún pudor en hacer una gran fiesta sin importar si es lunes o sábado. ¡Yes un restaurante No (sic) un antró. Hemos mandado patrullas cada semana pero no les importa, al día siguiente es lo mismo otra vez. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Versalles número 80, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1202-SPA-715
y su acumulado PAOT-2019-1471-SPA-855

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14957 -2021

autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales dicho establecimiento se encontraba en funcionamiento, y se percibieron emisiones sonoras provenientes de música grabada desde el interior de dicho establecimiento. En la segunda visita, se tuvo comunicación con una persona de sexo masculino, quien refirió ser el encargado de turno a quien se le notificó el citatorio correspondiente.



Lugar de los hechos denunciados

Por lo anterior, una persona de sexo masculino, quien se ostentó como el representante legal del establecimiento en comento, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, diligencia en la cual manifestó que dicho establecimiento tenía un giro de restaurante, con horario de funcionamiento de

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





Expediente: PAOT-2019-1202-SPA-715
y su acumulado PAOT-2019-1471-SPA-855

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14957 -2021

09:00 a 23:00 horas., exhibiendo además en el mismo acto las documentales que sustentan el funcionamiento del mismo. No obstante, también refirió que se encontraban en la mejor disposición de instalar las medidas de mitigación que fueran necesarias, en caso de que así se les requiriera, esto con el fin de cumplir las disposiciones jurídicas en materia ambiental correspondientes; asimismo, como medida alternativa provisional, se comprometió a mantener en un volumen bajo el equipo de sonido, el cual refirió que solamente se trataba de una bocina pequeña al interior del establecimiento.

Posteriormente, se realizaron mediciones de niveles sonoros, de los cuales se desprende que del funcionamiento del establecimiento denunciado, se obtuvieron en dos de éstas como resultado 60.48 dB (A) (realizada en punto de denuncia) y 88.75 dB (A) (realizada en punto de referencia), los cuales rebasaron los niveles máximos permisibles de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, motivo por el cual se le notificaron al responsable del establecimiento exhortos, a efecto de que realizara las adecuaciones pertinentes para mitigar las emisiones sonoras.

Posteriormente, personal actuante se constituyó en el sitio denunciado, con la finalidad de intentar obtener la medición desde el punto de referencia como lo establece la norma, no obstante no fue posible realizarla, ya que si bien el establecimiento se encontraba en funcionamiento, se constató el cumplimiento voluntario, pues la música que reproducía en el interior de dicho establecimiento, era prácticamente imperceptible desde el espacio público, motivo por lo que se determinó improcedente realizar las mediciones acústicas.

En este sentido, se tuvo comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, quienes refirieron encontrarse fuera de la Ciudad de México por motivos laborales, por lo que no sabían cómo se encontraba la situación al respecto del establecimiento, motivo por el cual, al no tener molestias por las emisiones sonoras del establecimiento denunciado, no se cuenta con mayores elementos que permitan continuar con la presente investigación. No obstante a lo anterior, se les indicó que esto no afectaría el ejercicio de sus derechos con la presente Entidad, o bien alguna otra, por lo que en caso de que se presentara de nuevo la inconformidad podrían presentar nuevamente su denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, donde se constataron emisiones sonoras en el inmueble denunciado, notificándose citatorio correspondiente.
- Mediante comparecencia, la persona denunciada, manifestó su compromiso a mantener bajo el volumen del equipo de sonido utilizado en el interior de su establecimiento, así como de realizar las medidas de mitigación correspondientes, en caso de que se requiera.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1202-SPA-715
y su acumulado PAOT-2019-1471-SPA-855

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14957** -2021

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató el cumplimiento voluntario del establecimiento denunciado, pues si bien se encontraba en funcionamiento, no se percibía desde la vía pública emisiones sonoras provenientes de la música de dicho establecimiento.
- Las personas denunciantes, manifestaron que se encontraban fuera de la ciudad de México, por lo que dejaron de causar molestia los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LABO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS